



6

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120749-1

“Lossino, María de las Mercedes
c/ Antonelli, Marta Beatriz y otro
s/ Pérdida de Vocación Hereditaria”
C. 120.749

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior quien, a su turno -v. fs. 1326/1351-, había resuelto rechazar la demanda que María de las Mercedes Losinno promoviera contra Marta Beatriz Antonelli y José Luis Cajda, con el objeto de que se revocasen los actos jurídicos gratuitos -donaciones, testamento y cesiones de derechos- que su fallecido hermano, señor Carlos Mario Losinno, otorgara en favor de aquéllos, por causa de ingratitud (fs. 1435/1442 vta.).

La actora vencida, por apoderado, impugnó dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fs. 1451/1480 vta. y fs.

1482/1530), cuya vista -conferida por V.E. en fs. 1566- habré de evacuar seguidamente sólo respecto del primero de ellos -conf. art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, en tanto observo que el asunto litigioso sometido a debate por la accionante, en su invocado carácter de heredera legítima del causante, no interesa orden público alguno que justifique la intervención de ninguna de las ramas que integran el Ministerio Público bajo mi Jefatura ni, consiguientemente, de emitir dictamen con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad incoado.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial, funda el quejoso la pretensión invalidante deducida en la omisión que imputa cometida por el tribunal de alzada en el tratamiento de una cuestión esencial para arribar a la correcta resolución del litigio que fuera oportunamente planteada en el escrito introductorio de la acción y mantenida luego en ocasión de expresar agravios. Tal: el estado de aislamiento del entorno familiar y social al que fue sometido su hermano Carlos por los demandados quienes "...habían generado alrededor del mismo un cerco/barrera infranqueable que lo aisló, resultando imposible que tanto a su hermana (actora) como sus amigos de siempre y sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120749-1

parientes pudieran tener contacto con él y viceversa.-“ (v. fs. 1453), circunstancia fáctica que, a su ver, se encuentra cabalmente demostrada en el curso del proceso a través de las numerosas declaraciones testimoniales que individualiza.

En mi criterio, la pretensión invalidante bajo examen no debe prosperar.

Sin perjuicio de señalar que la mera lectura del pronunciamiento permite evidenciar que la cuestión que se invoca preterida ha sido expresamente atendida por las señoras magistradas que lo dictaron (v. fs. 1436), habré igualmente de exponer mi opinión contraria a la propiciada por el recurrente en el sentido de asignarle la condición de esencial a la que alude el art. 168 de la Carta provincial que, para mí, no tiene. En efecto, la temática precedentemente reseñada no pasa de constituir un argumento de hecho desarrollado por el quejoso en sustento de sus pretensiones y su eventual falta de consideración en el fallo -hipótesis que descarto, como dejé dicho- no puede generar su nulidad en orden a las prescripciones contenidas en la cláusula constitucional en comentario.

Desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la

C-120749-1

omisión de tratamiento de un argumento esgrimido por las partes en refuerzo de su posición no configura una violación del art. 168 de la Constitución local, pues tal planteo no reviste la nota de esencialidad requerida por el texto constitucional (conf. S.C.B.A., causas C. 93.181, sent. del 5-III-2008 y C. 92.291, sent. del 9-XII-2010, entre muchas más).

Las consideraciones expuestas bastan para fundar mi criterio opuesto al progreso de la impugnación invalidante impetrada, así como para aconsejar a V.E. que disponga su rechazo, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 17 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Suprocurador General
Suprema Corte de Justicia